

**EXAMEN LEGISLATIVO A LOS INTERMEDIARIOS
DE SEGUROS Y SU RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD
EN COLOMBIA: ¿COMPLEMENTAR LAS NORMAS VIGENTES
O FOMENTAR SU CONOCIMIENTO Y PROMOVER
SU CUMPLIMIENTO?**

*LEGISLATIVE EXAMINATION OF INSURANCE
INTERMEDIARIES AND THEIR LIABILITY IN COLOMBIA:
COMPLEMENT THE CURRENT LEGISLATION OR PROMOTE
ITS KNOWLEDGE AND ENCOURAGE ITS COMPLIANCE?*

*DIEGO ALEJANDRO CORONADO SABOGAL**

Para citar este artículo/To cite this article

CORONADO SABOGAL, Diego Alejandro. *Examen legislativo a los intermediarios de seguros y su régimen de responsabilidad en Colombia: ¿Complementar las normas vigentes o fomentar su conocimiento y promover su cumplimiento?* 60 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 209-228 (2024). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris60.elis>

doi:10.11144/Javeriana.ris60.elis

* Abogado de la Universidad de Los Andes (Colombia). Especialista en Derecho del Seguro de la Universidad de Salamanca (España). Especialista en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana (Colombia). Magíster (LL.M) en Derecho de Seguros de Queen Mary University of London – QMUL (Reino Unido). Candidato a Doctor en Ciencias Jurídicas (Ph.D) de la Pontificia Universidad Javeriana (Colombia). Representante Joven de Colombia ante el Comité Ibero-latinoamericano de Derecho de Seguros (CILA). Miembro de la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros (ACOLDESE) en su condición de Representante de ACOLDESE Joven. Realizó los programas académicos en Litigio y Arbitraje Comercial Internacional en London School of Economics – LSE (Reino Unido) y Derecho de Seguros Aeronáuticos en la International Air Transport Association – IATA (Holanda). En el pasado, se desempeñó como Asesor Jurídico Senior de la Gerencia Jurídica y de Cumplimiento de Zurich Colombia Seguros S.A, compañía aseguradora del Zurich Insurance Group de Suiza, Abogado Asociado en DAC Beachcroft LL. P y Kennedys Law LL. P, firmas de origen británico especializadas en Derecho de Seguros y Reaseguros, Juez de la República, Profesor de la cátedra en Derecho de Seguros de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada (UMNG) y Asesor de la Dirección Legal de Seguros de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). Actualmente, se desempeña como Profesional Especializado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia y Profesor de Posgrados en Derecho de Seguros de la Universidad Externado de Colombia y de la Universidad de La Sabana. Contacto: da.coronado662@uniandes.edu.co. Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-3904-5874>



RESUMEN

Un examen al estado actual de la legislación colombiana sobre los intermediarios de seguros y su régimen de responsabilidad civil, cuestionándose si resulta más beneficioso para el consumidor financiero complementar las normas vigentes a fin de lograr un marco normativo integral, o fomentar el conocimiento y cumplimiento de las regulaciones existentes sobre la materia. El autor evalúa imprecisiones y vacíos en las leyes vigentes al definir cada tipo de intermediario, su objeto social, su naturaleza jurídica y su régimen de responsabilidad.

Palabras Clave: Intermediarios, Seguros, Responsabilidad, Legislación.

ABSTRACT

An examination of the current Colombian legislation regarding insurance intermediaries and their civil liability regime, questioning whether it is more beneficial for the financial consumer to complement it in order to achieve a comprehensive regulatory framework, or to promote knowledge and compliance with the existing regulations on the matter. The author assesses inaccuracies and gaps in the current laws when defining each type of intermediary, their corporate purpose, their legal nature, and their liability regime.

Keywords: *Intermediaries, Insurance, Liability, Legislation.*

SUMARIO:

I. Introducción. II. Las normas vigentes sobre los intermediarios de seguros y su régimen de responsabilidad. a) Identificación de los tipos de intermediarios de seguros en Colombia. b) La definición legal vigente de cada uno de los intermediarios de seguros. (i) Los agentes dependientes e independientes. (ii) Las agencias de seguros. (iii) Los corredores de seguros. c) El régimen de responsabilidad civil de los intermediarios de seguros. III. El dilema: ¿Complementar las normas vigentes o fomentar su conocimiento y promover su cumplimiento? a) La opción de fomentar el conocimiento de las normas vigentes. b) La opción de complementar las normas vigentes. IV. Conclusiones. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

Desde sus orígenes en el seguro marítimo, el intermediario de seguros ha ocupado un papel fundamental en las dinámicas propias de la industria aseguradora¹. El objeto principal de su gestión ha ido evolucionando para adaptarse a las necesidades de los clientes de cada época, ampliando el portafolio de servicios y la forma de prestar los mismos. Al respecto, debemos afirmar que el mercado asegurador colombiano, contando con más de 22.000 intermediarios, no ha sido ajeno a la transformación de los medios de intermediación, aunque se le haya cuestionado recientemente por exteriorizar un cierto rezago tecnológico.²

Actualmente en la República de Colombia, el intermediario de seguros cumple dos roles de gran trascendencia, en ocasiones de manera simultánea. Por un lado, asesora como consultor de riesgos y/o experto en seguros a las personas naturales, empresas y entidades estatales sobre la forma en la cual deben diseñar y contratar sus programas de seguros, procurando obtener las mejores opciones –desde un punto de vista técnico y económico– en favor de los futuros tomadores del seguro. Por otro lado, realizan la gestión comercial para promover la celebración de contratos de seguros con la participación de una o varias compañías aseguradoras, recibiendo una remuneración, denominada comisión, incluida dentro del valor de la prima de cada colocación³.

Sin embargo, se debe dejar en claro que designar un intermediario de seguros no es obligatorio para el tomador de un seguro bajo la legislación colombiana vigente, permitiendo la celebración de un contrato directamente con las compañías aseguradoras.⁴ Esta opción de compra directa –sin intermediación– ha aumentado ostensiblemente a nivel mundial y local como consecuencia de la aparición de nuevos canales digitales de comercialización y colocación de productos de seguros, especialmente en productos de líneas personales, mediante la utilización de computadores o dispositivos móviles⁵.

Es de tener en cuenta que la labor del intermediario de seguros, como la de cualquier otro profesional, es susceptible de ser realizada de forma correcta y eficiente o con imprecisiones, inexactitudes, errores o retardos⁶, y por ende, pueden ser eventualmente

¹ MUÑOZ PAREDES, José María (2009). *Los Corredores de Seguros*, Bogotá D.C., Pontificia Universidad Javeriana, p.24.

² GARCIA, Carlos Arturo (2019). *Rezago tecnológico de intermediarios no ayuda a industria aseguradora.*, Diario El Tiempo – Disponible en: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/atraso-tecnologico-de-intermediarios-de-seguros-frena-a-industria-aseguradora-402308>

³ NUÑEZ VILLALBA, César Augusto. (2007). *Los intermediarios de seguros: Su Contratación entre particulares y con entidades estatales - Seguros: Temas Esenciales*, Bogotá D.C., ECOE Ediciones - Universidad de la Sabana, p. 550.

⁴ Decreto 2605 de 1993 – Artículo 2: “(...) *La actividad de los intermediarios de seguros y reaseguros no inhabilita a las entidades aseguradoras para aceptar y ceder riesgos directamente, sin intervención de los intermediarios*”.

⁵ BUSINESS MARKET INSIGHTS. (2020). *Insurtech Market Bigger Than Expected* - Sitio web: <https://thinkcourier.com/finance/703510/insurtech-market-bigger-than-expected-damco-group-dxc-technology-company-lemonade-majesco-oscar-insurance/>

⁶ TASCÓN, Juan Bernardo (2011). “La Responsabilidad Civil de los Intermediarios de Seguros”. En: *Responsabilidad Civil, Derecho de Seguros y Filosofía del Derecho*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, p. 12.

declarados como responsables frente a alguna de las partes del contrato de seguro (tomador o compañía aseguradora) o ante terceros, por daños que su conducta pueda llegar a causar⁷, sabiendo que en un número representativo de casos, las consecuencias adversas de la negligencia de los intermediarios de seguros son asumidas bajo la responsabilidad de las compañías aseguradoras o los tomadores⁸.

Ante la importancia de su función en el mercado asegurador y la posibilidad de generar un daño con su actuar, el presente ensayo examinará y analizará críticamente el estado actual de la legislación colombiana sobre los intermediarios de seguros y su régimen de responsabilidad civil, en aras de responder el siguiente interrogante: ¿Es conveniente para el consumidor financiero complementar la legislación actual a fin de lograr un marco normativo integral que regule la actividad y responsabilidad civil de los intermediarios de seguros, o resultaría más beneficioso para aquel fomentar el conocimiento y promover el cumplimiento de las normas existentes sobre la materia?

En mi criterio, el interrogante formulado contiene un dilema o disyuntiva con dos opciones claras, que intentaré solucionar eligiendo la opción de mayor utilidad para el consumidor financiero colombiano, por lo que resulta imprescindible, en primer lugar, identificar concretamente a quién nos referimos bajo tal denominación.

En Colombia, la Ley 1328 de 2009 definió al ‘*consumidor financiero*’ como todo cliente, usuario, o cliente potencial de las entidades vigiladas⁹. Esta definición legal ha sido catalogada como problemática y desatinada por la doctrina especializada y la jurisprudencia, por su amplitud y vaguedad¹⁰. En este orden de ideas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su momento, optó por sugerir que, frente a dicha definición legal, el intérprete debía indagarse la finalidad concreta con la cual el sujeto –persona natural o jurídica– persigue la adquisición, utilización o disfrute de un determinado servicio financiero, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, doméstica o empresarial, en aras de encasillarlo y cobijarlo bajo la protección propia de una relación jurídica de consumo¹¹.

El citado pronunciamiento jurisprudencial representó un precedente sumamente relevante para el derecho del consumo colombiano, influenciando sustancialmente la definición que posteriormente consignada en la Ley 1480 de 2011, conocida como

⁷ ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés Eloy (2005). “La Responsabilidad Civil de los Intermediarios de Seguros: Los corredores, las agencias colocadoras y los agentes independientes”. En: *La Responsabilidad Profesional y Patrimonial y el Seguro de Responsabilidad Civil*. Bogotá D.C - Asociación Colombiana de Derecho de Seguros (ACOLDESE) - Association International de Droit des Assurances (AIDA) - Editora Guadalupe Ltda, p. 167..

⁸ TASCÓN, Juan Bernardo (2011). *La Responsabilidad Civil de los Intermediarios de Seguros en Responsabilidad Civil, Derecho de Seguros y Filosofía del Derecho*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, p. 2.

⁹ Ley 1328 de 2009 – Artículo 2, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-909-12 – M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ GÓMEZ SÁNCHEZ, Carlos Andrés (2013). *En Colombia, ¿Quién es el consumidor de seguros?* Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, 38 (22), p. 156.

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural – M.P. César Julio Valencia Copete – Fecha: Mayo 3 de 2005 – Exp. 4421.

el Estatuto del Consumidor ¹², que describió al consumidor como: “*Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario*”. ¹³

En conclusión, teniendo en cuenta la amplitud de la definición de la Ley 1328 de 2009, la jurisprudencia y la definición de consumidor del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), para los fines académicos del presente documento, se entenderá como ‘*consumidor financiero de seguros*’ a aquella persona natural o jurídica que cumpla los siguientes dos requisitos: a) que sea el destinatario final del producto y; b) que la necesidad a satisfacer mediante la adquisición del seguro sea personal, fuera de las necesidades propias del ejercicio de su actividad profesional o empresarial. ¹⁴

Así mismo, se ventilará el dilema entre complementar la legislación actual o fomentar su conocimiento y promover su cumplimiento, precisando lo que resulte más conveniente para el consumidor financiero, en términos de los mayores niveles de información y seguridad jurídica en la adquisición de un seguro.

Considero que la necesidad de dilucidar el dilema planteado se justifica en la medida en que gran parte de los inconvenientes, diferencias y conflictos entre las compañías aseguradoras y los tomadores, asegurados y/o beneficiarios se derivan de la falta de conocimiento o información por parte del consumidor financiero, surgiendo una contingente responsabilidad civil del intermediario de seguros cuando la deficiencia de ilustración es resultado de la negligencia en el cumplimiento de sus deberes durante la contratación de un seguro. ¹⁵

Con su objetivo previamente advertido, el presente escrito se ocupará de explorar el estado actual de la legislación sobre los intermediarios de seguros y su régimen de responsabilidad civil, los principales argumentos en favor de cada una de las opciones propuestas para resolver la disyuntiva planteada, finalizando con la enunciación de las respectivas conclusiones, después de haber abordado y examinado los temas anteriormente anunciados.

II. LAS NORMAS VIGENTES SOBRE LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS Y SU RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

Para poder evaluar críticamente el estado actual de la legislación colombiana concerniente al debate propuesto, compartiré a continuación una breve reseña sobre

¹² GÓMEZ SÁNCHEZ, Carlos Andrés (2013), *op. Cit.*, p. 156.

¹³ Ley 1480 de 2011 – Artículo 5.

¹⁴ GÓMEZ SÁNCHEZ, Carlos Andrés (2013). *En Colombia, ¿Quién es el consumidor de seguros?* Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, 38 (22), p. 165.

¹⁵ PALACIOS SÁNCHEZ, Fernando (2018). *El Seguro: Causas y soluciones de los conflictos entre asegurados y aseguradores con ocasión del siniestro*. Bogotá D.C., Universidad de la Sabana, p. 20.

la: **a)** Identificación de los tipos de intermediarios de seguros en Colombia; **b)** La definición legal vigente de cada uno de los intermediarios de seguros y; **c)** El régimen de responsabilidad civil de los intermediarios de seguros.

a) Identificación de los tipos de intermediarios de seguros en Colombia

En esencia, la legislación colombiana contempla tres (3) tipos de intermediarios de seguros: **(i)** Los agentes dependientes e independientes, **(ii)** Las agencias de seguros y **(iii)** Los corredores de seguros. Cada tipo de intermediario tiene una definición legal propia y características particulares propias que serán dilucidadas.

La definición legal vigente de cada uno de los intermediarios de seguros

De entrada, es necesario indicar que el artículo 41 del Decreto 663 de 1994, también conocido como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), agrupó en el mismo artículo la definición legal de los agentes y las agencias de seguros¹⁶. Esta particularidad de forma ha sido objeto de estudio por la doctrina nacional, calificándola como una definición equivocada consignada en la norma¹⁷.

No obstante del mencionado yerro inmerso en el texto legal, analizaremos el pasaje vigente cuyo contenido nos permitirá introducir el desafortunado estado actual de la enunciación normativa de cada uno de los tipos de intermediarios de seguros.

(i) Los agentes dependientes e independientes

El citado artículo define que son agentes colocadores de pólizas de seguros y de títulos de capitalización “(...) *las personas naturales que promuevan la celebración de contratos de seguro y de capitalización y la renovación de los mismos en relación con una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización*”¹⁸ (Subrayado

¹⁶ Decreto 663 de 1993 – Artículo 41: “AGENTES Y AGENCIAS. *Definición. Son agentes colocadores de pólizas de seguros y de títulos de capitalización las personas naturales que promuevan la celebración de contratos de seguro y de capitalización y la renovación de los mismos en relación con una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización. (...) Alcances de la representación de la agencia. La agencia representa a una o varias compañías de seguros en un determinado territorio, con las facultades mínimas señaladas en este capítulo. (...)*”.

¹⁷ NUÑEZ VILLALBA, César Augusto (2007), *Op. Cit.*, p. 555: “*Es de observar que estas normas no contiene una definición de la agencia de seguros, como tampoco encontramos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una definición de la misma, pues el artículo 41 del Decreto 663/93, define, englobándolas o calificándolas como si fuera una sola figura jurídica a los agentes y las agencias.(...) Esta definición, a nuestro juicio es equivocada en cuanto a que en el título menciona las Agencias, pero en la definición, transcrita, únicamente menciona las personas naturales, cuando la agencia de seguros se constituyen y operan como sociedades*”.

¹⁸ Norma declarada exequible por la Corte Constitucional - C-359/2009 – M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

fuera del texto original). Adicionalmente, la norma distingue entre los agentes dependientes e independiente, de la siguiente manera:

“Agentes dependientes. Son aquellas personas que han celebrado contrato de trabajo para desarrollar la labor de agente colocador con una compañía de seguros o una sociedad de capitalización.

(...).

Agentes independientes. Son aquellas personas que, por sus propios medios, se dedican a la promoción de pólizas de seguros y de títulos de capitalización, sin dependencia de la compañía de seguros o de la sociedad de capitalización, en virtud de un contrato mercantil. En este evento no se podrán pactar cláusulas de exclusividad que le impidan al agente colocador celebrar contratos con varias compañías de seguros o sociedades de capitalización.”¹⁹

(ii) Las agencias de seguros

Sin definir las específicamente, por el error de redacción comentado previamente, el mismo artículo 41 del EOSF señaló que la agencia “(...) representa a una o varias compañías de seguros en un determinado territorio”, enseñando igualmente en el artículo 42 que “(...) toda agencia de seguros debe tener por lo menos las siguientes facultades otorgadas por la compañía o compañías que represente”, a saber:

- Recaudar dineros referentes a todos los contratos o negocios que celebre.
- Inspeccionar riesgos.
- Intervenir en salvamentos.
- Promover la celebración de contratos de seguro por sí misma o por medio de agentes colocadores que la compañía mandante ponga bajo su dependencia, de acuerdo con su sistema propio de promoción de negocios.

Éste listado de facultades, que fueron establecidas como mínimas, ha llevado a diferentes entendimientos sobre su alcance.^{20 21} Así las cosas, si todas las agencias deben tenerlas como lo sugiere su redacción, sería factible afirmar que una agencia de seguros que no cuente con una de las anteriores facultades expresamente otorgadas, no podría ser considerada como una agencia de seguros a la luz de la norma vigente. Desafortunadamente, este punto no ha sido abordado aún por la jurisprudencia nacional.

Ahora bien, desde otra perspectiva, sobre la diferenciación entre los agentes dependientes e independientes, el Profesor Hernán Fabio López Blanco lo ha resumido

¹⁹ Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) – Artículo 41

²⁰ Laudo Arbitral – Cámara de Comercio de Bogotá - Compañía Central de Seguros S.A. y Compañía Central de Seguros de Vida S.A. vs. Maalula Ltda. – Fecha: 31 de agosto de 2000.

²¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Libardo Rodríguez Rodríguez, - Fecha: Agosto 28 de 1995 - Rad. 3110

apuntando que la agencia “(...) se diferencia básicamente del agente colocador de seguros en que la relación que la liga no es laboral sino comercial (...) La agencia de seguros, como el agente, representa a las compañías para las cuales está autorizada para trabajar y, por lo tanto, los compromisos que adquiere dentro del giro ordinario de su actividad involucran a las aseguradoras, pues son estas quienes la contratan y solicitan su inscripción en la Superintendencia Financiera”²².

En complementación, se debatió en años anteriores ante los estrados judiciales si el servicio de las agencias de seguros podría regirse por las normas de la agencia comercial del Código de Comercio (arts. 1317-1331), con su particular reconocimiento de la cesantía comercial al terminar el contrato, a lo cual, la Corte Suprema de Justicia respondió que no era posible reclamar tal prestación económica por analogía, atendiendo la naturaleza diferente de las agencias de seguros²³.

Es necesario hacer una mención a la figura de ‘Entidades asimiladas a sociedades corredoras de seguros’ que incluyó el numeral 4 del artículo 41 del EOSF, especificando que “(...) se asimilan a las sociedades corredoras de seguros aquellas agencias colocadoras de seguros y de títulos de capitalización que durante el ejercicio anual inmediatamente anterior hubiesen causado, a título de comisiones, una suma igual o superior a ochocientos (800) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

El efecto principal sobre este concepto que aplicaba limitadamente a las agencias que superaran dichos ingresos a título de comisiones era someterlas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). Aunque esto nunca ocurrió, dado que la figura se entendió como tácitamente derogada por la Ley 964 de 2005 que eliminó del artículo 325 del EOSF la expresión “agencias colocadoras de seguros”, siendo en dicho artículo donde se dictaba que le correspondía a la SFC la vigilancia e inspección de las instituciones financieras enunciadas en él²⁴⁻²⁵.

Es de aclarar que, si bien una parte de la doctrina ha sostenido que el legislador no decidió derogar la figura de las agencias asimiladas a corredores de seguros, explicando que la norma se encuentra vigente y la SFC podría ejercer válidamente sus facultades inspección, vigilancia y control sobre aquellas²⁶, otra parte de la comunidad jurídica

²² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2014). *Comentarios al Contrato de Seguro*. Bogotá D.C., DUPRE Editores, p. 214.

²³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural – M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles – Fecha: octubre 22 de 2001 – Exp. 5817

²⁴ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Artículo 325: “2°. Entidades vigiladas. Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones: a) <Aparte tachado derogado por el parágrafo 5o. del artículo 75 de la Ley 964 de 2005> Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial*, sociedades fiduciarias, (...) compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros y agencias colocadoras de seguros;”

²⁵ VERGARA ARREGOCÉS, Carlos Daniel (2019). *La Regulación de los Intermediarios de Seguros en Colombia*, Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, 25(50), p. 96.

²⁶ HERRERA, Rebeca (2010). *Intervención del Estado y regulación de las entidades aseguradoras en Colombia: ¿vamos en la dirección correcta?* - Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros. Vol. 19(33). p. 62.

especializada ha entendido que, con la expedición de la Ley 510 de 1999, en su artículo 101, inciso 2º, se derogó tácitamente el numeral 4 del artículo 41 del EOSF²⁷.

A pesar de todo esto, la SFC ha sentado su posición en sendas oportunidades, a través de diferentes conceptos, expresando que, en su criterio, la Ley 964 de 2005 le sustrajo todas las facultades de supervisión sobre las agencias, configurándose una derogatoria tácita del numeral 4 del artículo 41 del EOSF.²⁸

(iii) Los corredores de seguros.

Se trata del único tipo de intermediario de seguros definido en el Código de Comercio colombiano, pues en términos del artículo 1347, los corredores de seguros son las empresas “(...) cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador”, debiendo ser obligatoriamente una persona jurídica que esté constituida como sociedad anónima, debidamente registrada ante la SFC.²⁹ La doctrina nacional ha calificado la definición vigente del Código de Comercio como imprecisa, incompleta y lejana a la realidad de los corredores del mercado asegurador por establecer un objeto social exclusivo que no comprende gran parte de las actividades que realizan los mismos en ejercicio de su actividad profesional.^{30 31}

Esta situación ha conllevado que la jurisprudencia considere dentro de la órbita del contrato de corretaje ciertas actividades que realizan estas compañías dentro de la dinámica del mercado asegurador por ser inherentes y necesarias para la colocación de un programa de seguros, tales como la asesoría para la elaboración de pliegos de invitaciones públicas o licitaciones, entre otras no comprendidas por el artículo 1347 de la codificación mercantil.³²

A pesar del cuestionado objeto exclusivo que predica el Código de Comercio, el rol principal del corredor de seguros es realizar una gestión en favor de los asegurados en la búsqueda de las mejores condiciones de coberturas y tarifas para la colocación de programas de seguros, como gestores por cuenta del tomador o asegurado, quienes les otorgan facultades para procurar las mejores condiciones en la etapa pre-contractual, administrar el programa de seguros durante la vigencia de las pólizas ante las compañías aseguradoras y adelantar sus respectivas renovaciones.³³

²⁷ NUÑEZ VILLALBA, César Augusto (2007), *Op. Cit.*, p. 557.

²⁸ Superintendencia Financiera de Colombia: Concepto 2012102090-002 – Fecha: Enero 15 de 2013: “*Síntesis: Conforme al marco normativo vigente, la vigilancia de las agencias colocadoras de seguros definitivamente ya no corresponde al resorte de este Organismo de supervisión, en virtud de la derogatoria expresa efectuada por el parágrafo 5º del artículo 75 de la Ley 964 de 2005 al numeral 2 literal a) del artículo 325 del Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF*”.

²⁹ Ley 510 de 1000 – Artículo 101.

³⁰ VERGARA ARREGOCÉS, Carlos Daniel. (2019). *op. Cit.*, p. 11.2

³¹ NUÑEZ VILLALBA, César Augusto (2007), *op. Cit.*, p. 549.

³² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P. José Fernando Ramírez Gómez – 08/08/2000 – Exp. 5383

³³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2014), *op. Cit.* pp. 216-217.

b) El régimen de responsabilidad civil de los intermediarios de seguros.

El respetado profesor Andrés Eloy ORDOÑEZ ORDOÑEZ, reconocido catedrático en Derecho de Seguros, tras realizar un examen detallado del tema, concluyó que contrario a lo que sucede en otros países como Francia, en Colombia no existen normas que se refieran a la eventual responsabilidad civil en la que pueden incurrir los intermediarios, declarando que lo más grave del asunto era el hecho de que la Ley tampoco puntualizó la naturaleza jurídica del contrato en desarrollo de las labores de cada uno de los intermediarios de seguros³⁴. En consecuencia, para establecer el tipo y régimen de responsabilidad civil de los intermediarios, el mencionado autor sostenía que el método más adecuado era analizar minuciosamente la naturaleza jurídica del vínculo que sostiene cada intermediario de seguro con las compañías de seguros y los tomadores o asegurados³⁵.

Ante el vacío de la norma y el silencio de la jurisprudencia, es imprescindible detenerse a inspeccionar las relaciones de tipo contractual y extracontractual que pueden surgir del ejercicio profesional de los diferentes tipos de intermediarios de seguros frente a las compañías de seguros y los tomadores o asegurados, los cuales, han sido objeto de estudio por diferentes miembros de la doctrina especializada en seguros de Colombia y determinan el régimen de responsabilidad de cada intermediario, compartiendo algunas conclusiones de la doctrina, a continuación:

▪ Vínculo entre los agentes dependientes y las compañías de seguros:

Es el escenario en el cual el agente se encuentra subordinado y con exclusividad a una única compañía de seguros, algunos consideran que obligatoriamente implica una relación laboral derivada de un Contrato de Trabajo, regido por el Código Sustantivo del Trabajo. En este sentido, los daños que la negligencia del agente pueda ocasionar a la compañía de seguros se regirá por el derecho laboral, mientras que los daños que pueda ocasionar a terceros por razones similares tendrán que ser asumidos por la compañía de seguros a la cual representan laboralmente³⁶.

▪ Vínculo entre los agentes independientes y las compañías de seguros:

Los agentes o agencias independientes no tienen una regulación específica sobre la naturaleza jurídica del vínculo que celebran con las compañías de seguros. Ahora bien, por ostentar ambas partes la calidad de comerciantes, algunos consideran que se trataría *a priori* de un contrato atípico de carácter mercantil³⁷, mientras que otros

³⁴ ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés Eloy (2005), *op. Cit.* p. 168: “En Colombia no existen normas expresamente regulatorias de la eventual responsabilidad civil de los intermediarios, contrariamente a lo que pasa en otros países. (...) Lo más grave, la ley no define con claridad la naturaleza jurídica del contrato en desarrollo del cual los intermediarios actúan en relación con las partes”.

³⁵ *Ibidem.* p. 168

³⁶ NUÑEZ VILLALBA, César Augusto (2007), *op. Cit.*, p. 552.

³⁷ *Ibidem* – p. 552.

sostienen que podría tratarse de un contrato de mandato representativo o de prestación de servicios³⁸.

En este sentido, ante un daño ocasionado por la conducta del agente o de la agencia sería de carácter contractual frente a la compañía de seguros y los daños que puedan ocasionar a terceros por razones similares tendrán que ser asumidos por la compañía de seguros a la cual representan comercialmente³⁹.

- **Vínculo entre los corredores de seguros y las compañías de seguros.**

En el escenario donde el corredor de seguros es remunerado por la compañía de seguros, por acuerdo expreso o en defecto de estipulación contractual de conformidad con lo previsto en el artículo 1341 del Código de Comercio⁴⁰, el ilustre Profesor J. Efrén OSSA GOMEZ consideraba que la relación jurídica entre el corredor de seguros y la compañía de seguros era un mandato especial, de estirpe no representativa.⁴¹

Todo lo anterior, salvo que se pactaran funciones propias del mandato representativo, como cobrar primas y/o expedir pólizas en cabeza por el corredor de seguros en nombre de la compañía de seguros, pues en ese caso la responsabilidad se regiría por las reglas del contrato de mandato representativo, donde las partes responden por los daños ocasionados hasta por culpa leve, de conformidad con el artículo 2155 del Código Civil⁴².

En este sentido, como todo mandato con representación, en el contrato deben estar consignadas las facultades expresamente otorgadas al mandatario, dado que el mandante no es civilmente responsable ni le son oponibles los actos que el mandatario realice en extralimitación de las facultades otorgadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2186 del Código Civil y 841 y 1266 del Código de Comercio.

- **Vínculo entre los corredores de seguros y los tomadores o asegurados.**

Tradicionalmente, bajo la definición del contrato de corretaje del Código de Comercio, se ha considerado que el servicio prestado por el corredor de seguros en favor del tomador o asegurado es un servicio espontáneo no contractual al ser remunerado por la compañía de seguros.⁴³ En este orden de ideas, la responsabilidad civil del corredor frente al tomador-asegurado ante cualquier daño que le pueda ocasionar estaría regido

³⁸ ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés Eloy (2005), *op. cit.* p. 180.

³⁹ NUÑEZ VILLALBA, César Augusto. (2007), *op. cit.* p. 552.

⁴⁰ Código de Comercio – Artículo 1341: (...) *Salvo estipulación en contrario, la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales, y la del corredor de seguros por el asegurador. El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga*’.

⁴¹ OSSA GÓMEZ, J. Efrén (1988). *Teoría General del Seguro: La Institución*. Bogotá D.C., Editorial Temis, p. 500.

⁴² ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés Eloy (2005), *op. Cit.* p.185

⁴³ Tesis sostenida por PÉREZ VIVES, Álvaro (1975) intermediación o Contratos Comerciales en Comentarios al Código de Comercio. Vol. 1. Edijus. Medellín, p. 233, reseñada por ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés Eloy (2005). *op. Cit.* p.169.

por las reglas de la responsabilidad civil extracontractual, en las cuales se exigiría la existencia y prueba del daño, la culpa y el nexo causal entre las mismas⁴⁴.

En oposición a la tesis del servicio espontáneo en favor del tomador o asegurado, los tratadistas de origen español Fernando SÁNCHEZ CALERO y Manuel BROSETA PONS han estimado que el corredor de seguros nunca actúa de forma espontánea, sino que por el contrario siempre actúan en cumplimiento de un encargo específico, ante lo cual, cualquier daño ocasionado por el corredor debería ser analizado bajo el régimen de responsabilidad civil contractual del contrato de mandato con o sin representación⁴⁵.

Sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, teniendo en cuenta que la realidad de la actividad de los corredores de seguros, tal y como indicó previamente, no obedece al objeto social exclusivo descrito actualmente por la norma, el Profesor Andrés ORDOÑEZ ORDOÑEZ razonaba que los servicios prestados por estos durante la etapa pre-contractual podrían ser propios de un contrato de prestación de servicios, caracterizados por obligaciones de medio y no de resultado⁴⁶.

III. EL DILEMA: ¿COMPLEMENTAR LAS NORMAS VIGENTES O FOMENTAR SU CONOCIMIENTO Y PROMOVER SU CUMPLIMIENTO?

Después de haber reseñado el estado actual de la legislación en materia de intermediarios de seguros y sus respectivos regímenes de responsabilidad, procederemos a evaluar críticamente los argumentos que sustentan cada una de las opciones ofrecidas para resolver la disyuntiva formulada, esto es, complementar la legislación actual o fomentar su conocimiento, y por ende, promover su cumplimiento.

a) La opción de fomentar el conocimiento de las normas vigentes y promover su cumplimiento.

Al proponerse cualquier complementación o reforma de una Ley, la reflexión de la comunidad jurídica tiende a concentrarse en la necesidad o justificación de esta. Por ejemplo, en los distintos momentos de la historia colombiana cuando se ha propuesto reformar el Código Civil, desde diferentes huestes se ha cuestionado seriamente su conveniencia o necesidad.

En este sentido, considero que una propuesta de complementación de la legislación actual sobre intermediarios de seguros también tendría que estar sujeta al debate sobre su conveniencia o necesidad, representando esta opción aquel punto de vista

⁴⁴ Código Civil – Artículo 2341: “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*”

⁴⁵ ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés Eloy (2005). *op. Cit.* p.173.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 185.

que argumentaría que basta con fomentar el conocimiento de la legislación actual para poder mejorar el estado de las cosas en beneficio del consumidor financiero.

En Colombia, sobre la legislación actual de los intermediarios de seguros, hay quienes defienden que aunque *“carezca de un desarrollo normativo amplio y específico que enmarque de manera clara cada una de los aspectos indispensables en su desarrollo, frente a otros temas, de igual o de menor importancia, que cuentan con toda una reglamentación completamente, precisamente esa falta de estipulación, más que ser una desventaja, puede convertirse en una situación que otorgue un inicio de competitividad, cada vez que es posible, respetando claramente lo regulado, responder de manera más sencilla a los cambios que la nueva concepción de seguros, de mercado y de tendencias que se proponen para este sector de la economía.”*⁴⁷

En otras palabras, esta tesis defiende que la ausencia de regulación de los intermediarios de seguros, permite la evolución hacia nuevas dinámicas y tendencias del mercado, dictadas a su turno por los avances del sector asegurador. Es decir, defiende como válido el escudarse en la falta de una normatividad integral, para que puedan surgir nuevas formas y maneras, en pro de la competitividad. Y en este sentido, también podría alegarse que, todo lo reseñado sobre la legislación actual, con sus deficiencias, vacíos e imprecisiones, no ha sido obstáculo para el óptimo funcionamiento del mercado asegurador colombiano, ni para la operación, desarrollo y crecimiento de los intermediarios de seguros. Finalmente, la argumentación sobre la opción de fomentar el conocimiento de la legislación actual -en lugar de complementarla- como respuesta al dilema planteado, ante un hecho indiscutible como lo es que el mercado funciona así hace varios años, correspondería reflexionar alrededor del siguiente interrogante: ¿Se garantiza actualmente la protección del consumidor financiero al dejar sin modificación alguna del marco normativo vigente, sin determinar la naturaleza jurídica y el objeto social de la intermediación en seguros, así como su régimen de responsabilidad civil?

b) La opción de complementar las normas vigentes.

Podemos afirmar, sin dubitación alguna, que las deficiencias y vacíos normativos han sido atendidos por la doctrina nacional especializada en derecho de seguros, de forma sobresaliente, con argumentos sólidos, aunque en varios puntos no exista consenso ni una última palabra, en claro menoscabo de la seguridad jurídica y la conveniencia del consumidor financiero. Además, es evidente que la legislación vigente contiene diferentes imprecisiones y no se ajusta a la verdadera dinámica desempeñada por cada uno de los tipos de los intermediarios de seguros.

¿Qué se entiende como lo más conveniente para el consumidor financiero? En la introducción del presente ensayo, se indicó que el concepto de ‘conveniencia’ se estudiaría en estrictos términos de mayores niveles de información y seguridad

⁴⁷ RESTREPO RODAS, Heriberto Andrés (2018). *El Futuro de los Intermediarios de Seguros en Colombia*, p. 11.

jurídica en la adquisición de un seguro, lo que se encuentra estrechamente ligado a la protección del consumidor de seguros.

Desde hace varios lustros, la legislación colombiana incorporó los principios y las reglas propias del derecho del consumo como respuesta al desequilibrio contractual que se evidenciaba en múltiples relaciones jurídicas, particularmente, en aquellas entre los consumidores y las entidades financieras.

La doctrina especializada en derecho de seguros ha destacado el desequilibrio contractual en la relación jurídica aseguraticia, especialmente, en la desigualdad del nivel de información o conocimiento. El Profesor Rubén STIGLITZ al auscultar la temática, refrendaba que: *“La desigualdad de conocimientos caracteriza las relaciones entre aseguradores y asegurados a tal punto que la incompetencia o falta de conocimiento de los asegurados se presume. La desigualdad de conocimientos se manifiesta por el contenido de aquellas relaciones en que se precisan conocimientos técnicos particulares que aparecen sobre la marcha”*⁴⁸.

De un lado, en juicio del mismo autor, existen dos mecanismos posibles para reestablecer el equilibrio entre las partes en el contrato de seguro: **(i)** se informa o capacita a quien carece de la información o del conocimiento o; **(ii)** se incluyen por el legislador normas de carácter imperativo en defensa automática del consumidor de seguros⁴⁹.

Podemos colegir que la opción a la que se hace referencia en este acápite como solución al dilema planteado, consistente en complementar las normas vigentes, emplearía los dos mecanismos reseñados anteriormente, propuestos por el Profesor Rubén Stiglitz. Esto, en cuanto al complementar la legislación actual, se estaría actualizando y ajustando las reglas relacionadas con: **(i)** El intermediario de seguros, quien tiene a su cargo el rol de informar y asesorar al asegurado, en virtud del conocimiento especializado y la experiencia que ostenta y; **(ii)** se estarían fijando normas de carácter imperativo en cuanto a la definición, funcionamiento, objeto social, naturaleza jurídica de su actividad y régimen de responsabilidad de los intermediarios de seguros, en beneficio del consumidor de seguros.

De otro lado, el Profesor Carlos Ignacio JARAMILLO JARAMILLO, en su reconocido tratado de Derecho de Seguros, ha propuesto una clasificación de los mecanismos de protección del asegurado según el plano en el cual pueda desplegarse cada uno, a saber: la esfera contractual y la esfera institucional. En la esfera contractual, la protección al asegurado puede consistir en las siguientes medidas: **a)** Dictado de normas imperativas o semi-imperativas, modificables únicamente en favor del tomado, asegurado o beneficiario; **b)** Sublimación del principio de conservación de los efectos del contrato de seguro; **c)** Fijación de requisitos mínimos de información previa y de claridad; **d)** Consagración de los derechos de reflexión y arrepentimiento

⁴⁸ STIGLITZ, Rubén. (2012). *El Desequilibrio contractual: Una visión comparativa*. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Vol. 37(21), p. 16.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 17.

del asegurado; **e)** Establecimiento de precisas reglas hermenéuticas y; **f)** Rechazo sistemático a la inclusión de cláusulas abusivas.⁵⁰

Mientras que, en la esfera constitucional, el mismo autor divisa que la protección al asegurado puede consistir en las siguientes medidas: **a)** Control prevalente de carácter financiero de las entidades aseguradoras; **b)** Adopción de garantías financieras dinámicas; **c)** Introducción de mecanismos auto compositivos de solución alternativa de conflictos y; **d)** Moderado control o seguimiento de la actividad reaseguradora.⁵¹

En sentir del autor del presente documento, la opción de complementar la legislación actual sobre los intermediarios de seguros y su régimen de responsabilidad representaría un mecanismo de protección al asegurado desde la esfera institucional, por cuanto reestructuraría la definición, el objeto social y la naturaleza jurídica de la actividad de cada uno de los intermediarios de seguros. Para finalizar la descripción de la opción que predica la necesidad de complementar las normas vigentes, deseo proponer la siguiente reflexión al lector: Si uno de los propósitos primordiales de la actividad del intermediario de seguros recae en su deber de asesorar e informar al tomador o asegurado para equilibrar la relación a la hora de contratar con las compañías de seguros, es evidente que la estructura normativa de la intermediación como mecanismo de protección al consumidor estaría inconclusa al tener vacíos, sin establecer con precisión la naturaleza jurídica bajo la cual cada tipo de intermediario desarrolla su actividad y cuál sería la responsabilidad civil que le aplicaría si obra negligentemente en el ejercicio de tan relevante labor de asesoría y acompañamiento del tomador o asegurado, ocasionando daños a su cliente o a terceros.

IV. CONCLUSIONES

1. La legislación actual de los intermediarios de seguros en Colombia tiene imprecisiones y vacíos respecto de la definición de cada tipo de intermediario, su objeto social, la naturaleza jurídica de su relación con las compañías de seguros y con los tomadores o asegurados, su régimen de responsabilidad civil, entre otros, que han sido cuestionados por la doctrina especializada en derecho de seguros y, en algunos casos, reconocidos por la jurisprudencia nacional. A continuación, algunos de los yerros que fueron reseñados en el presente trabajo:
 - La derogación tácita de la figura de ‘*agencias asimiladas a corredores*’ por la Ley 964 de 2005, imposibilitó el objetivo inicial del Decreto 663 de 1993, que pretendía que las agencias con mayor volumen de colocación de pólizas estuvieran bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - La imprecisión del artículo 41 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero al incluir en un solo texto las reglas referentes a los agentes y

⁵⁰ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio (2010). *Derecho de Seguros*, Tomo II, Pontificia Universidad Javeriana, Editorial Temis, p. 576.

⁵¹ *Ibidem*, p. 583.

agencias de seguros, dejó a las agencias huérfanas de definición legal, generando confusión e imprecisión normativa.

- Las facultades mínimas de las agencias de seguros, establecidas en el artículo 42 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, no reflejan la realidad de la intermediación de seguros en Colombia, e implicaría que una sociedad no sea considerada agencia de seguros si no está facultada para realizar alguna de las enlistadas en el texto normativo.
 - El texto vigente del artículo 1347 del Código de Comercio resulta incompleto y ajeno a la realidad del mercado colombiano al establecer un objeto social exclusivo para de los corredores de seguros, cuyo portafolio de servicios se ha ampliado a través de los años para suplir las necesidades del mercado asegurador y de sus clientes.
 - Como lo registró enfáticamente el Profesor Andrés Ordoñez Ordoñez, es grave que la ley actualmente no defina con claridad la naturaleza jurídica del contrato en desarrollo del cual cada intermediario actúa en relación con las partes del contrato de seguro, estando sujetos a la construcción e interpretación de cada una de las convenciones celebradas entre las partes. Esto permite interpretaciones y entendimientos diferentes sobre la naturaleza jurídica de los vínculos de los intermediarios de seguros con las partes del contrato de seguro e inseguridad jurídica.
2. El legislador patrio tiene la tarea pendiente de impulsar una complementación a la legislación actual sobre los intermediarios de seguros. Así como el derecho nacional acogió el debate europeo alrededor de los principios y reglas propias del derecho del consumo para incorporarlo a su manera, podría hacer lo propio con el debate que fue zanjado en Europa mediante la expedición de las directivas de distribución en seguros para complementar el crítico estado actual de nuestra legislación sobre los intermediarios en seguros.⁵²
 3. De no complementarse las normas vigentes sobre los intermediarios de seguros y su régimen de responsabilidad civil, la falta de información del tomador o asegurado seguirá siendo una de las principales causas de diferencias y conflictos entre las compañías aseguradoras y los tomadores, asegurados o beneficiarios, siendo claro que, fomentar el conocimiento de nuestra legislación actual, sería un esfuerzo insuficiente, en detrimento de la protección que requiere el consumidor financiero.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

GÓMEZ SÁNCHEZ, Carlos Andrés (2013). *En Colombia, ¿Quién es el consumidor de seguros?* Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Vol. 38 (22).

⁵² Directiva de la Unión Europea 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de enero de 2016 sobre la distribución de seguros - Versión refundida.

- HERRERA, Rebeca. (2010). *Intervención del Estado y regulación de las entidades aseguradoras en Colombia: ¿vamos en la dirección correcta?* Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros. Vol. 19(33).
- JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio (2010). *Derecho de Seguros*. Bogotá D.C., Pontificia Universidad Javeriana, Editorial Temis.
- LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2014). *Comentarios al Contrato de Seguro*. Bogotá D.C., DUPRE Editores
- MUÑOZ PAREDES, José María (2009). *Los Corredores de Seguros*. Bogotá D.C., Pontificia Universidad Javeriana.
- NUÑEZ VILLALBA, César Augusto (2007). *Los intermediarios de seguros: Su Contratación entre particulares y con entidades estatales* - 'Seguros: Temas Esenciales' Bogotá D.C., ECOE Ediciones - Universidad de la Sabana.
- ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés Eloy (2005). *La Responsabilidad Civil de los Intermediarios de Seguros: Los corredores, las agencias colocadoras y los agentes independientes*. - La Responsabilidad Profesional y Patrimonial y el Seguro de Responsabilidad Civil Bogotá D.C: Asociación Colombiana de Derecho de Seguros (ACOLDESE) - Association International de Droit des Assurances (AIDA) - Editora Guadalupe Ltda.
- PALACIOS SÁNCHEZ, Fernando (2018). *El Seguro: Causas y soluciones de los conflictos entre asegurados y aseguradores con ocasión del siniestro*. Bogotá D.C., Universidad de la Sabana.
- PÉREZ VIVES, Álvaro (1975). *Intermediación o Contratos Comerciales en Comentarios al Código de Comercio*. Vol. 1. Medellín. Edijus
- RESTREPO RODAS, Heriberto Andrés (2018). *El Futuro de los Intermediarios de Seguros en Colombia*. Pontificia Universidad Javeriana, Proyecto de Grado – Especialización en Derecho de Seguros.
- STIGLITZ, Rubén (2012). *El Desequilibrio contractual: Una visión comparativa*. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Vol. 37(21).
- TASCÓN, Juan Bernardo (2011). *La Responsabilidad Civil de los Intermediarios de Seguros en 'Responsabilidad Civil, Derecho de Seguros y Filosofía del Derecho'*. Medellín, Biblioteca Jurídica Diké.
- VERGARA ARREGOCÉS, Carlos Daniel (2019). *La Regulación de los Intermediarios de Seguros en Colombia*. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Vol. 25 (50).

Legislación

Decreto 410 de 1971: Código de Comercio

Decreto 663 de 1993: Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (EOSF)

Ley 510 de 1999: Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades.

Ley 964 de 2005: Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones.

Ley 1328 de 2009: Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

Ley 1480 de 2011: Estatuto del Consumidor.

Jurisprudencia

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez, agosto 28 de 1995, Rad. 3110

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural – M.P. Jose Fernando Ramírez Gómez – agosto 8 de 2000 – Exp. 5383

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural – M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles – octubre 22 de 2001 – Exp. 5817

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural – M.P. César Julio Valencia Copete – mayo 3 de 2005 – Exp. 4421

Corte Constitucional - Sentencia C-909-12 – M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Artículos de Prensa

BUSINESS MARKET INSIGHTS. (2020). Insurtech Market Bigger Than Expected - Disponible en: <https://thinkcuriouser.com/finance/703510/insurtech-market-bigger-than-expected-damco-group-dxc-technology-company-lemonade-majesco-oscar-insurance/>

GARCÍA, Carlos Arturo. (2019). *Rezago tecnológico de intermediarios no ayuda a industria aseguradora*. 2020/11/14, de El Tiempo – Disponible en: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/atraso-tecnologico-de-intermediarios-de-seguros-frena-a-industria-aseguradora-402308>